



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de octubre de 2020

Expediente N.º
019-2020-PTT

VISTO: El documento registrado con Hoja de Trámite N.º [REDACTED]-2020MSC de fecha 18 de febrero de 2020 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Grupo La República Publicaciones S.A.**

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante documento señalado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en adelante la DPDP) contra el **Grupo La República Publicaciones S.A.** (en adelante el reclamado), solicitando la tutela del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, que vienen siendo objeto de tratamiento por parte del reclamado, sin contar con el consentimiento respectivo.
2. El reclamante refiere que el 10 de diciembre de 2019 al hacer una búsqueda en internet con sus nombres y apellidos a través del buscador Google, obtuvo como resultado un enlace titulado “[REDACTED]” en el siguiente URL: [REDACTED] el mismo que contiene un archivo del Diario La República, denominado Suplemento Judicial Arequipa de fecha 08 de mayo de 2019, en cuya página número ocho se hace mención expresa a sus nombres y apellidos, dentro del siguiente texto:

[REDACTED] – Lucia [REDACTED]
[REDACTED] – Violencia Familiar – Unico – RESOLVIERON:
ACLARAR la resolución número cero uno de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho que copiada obra de folios cuarenta y cinco a folios cuarenta y siete en el extremo apelado que resolvió como medidas de protección la prohibición para el denunciado [REDACTED] de acercarse a

¹ Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, publicado el 22 de junio de 2017, fue aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuyo artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

cincuenta metros de la agraviada en cualquier lugar, debiendo entenderse a efecto de no perjudicar el desarrollo educativo de los intervinientes la prohibición se refiere únicamente cuando dichas personas se encuentren fuera de las instalaciones de la Universidad [REDACTED] lugar donde desarrollan sus actividades académicas”.

3. Sobre el particular, el reclamante precisa que en ningún momento su persona concedió autorización o consentimiento para que el reclamado haga tratamiento de sus datos personales, sobre todo a datos sensibles referentes a un proceso judicial en trámite seguido en su contra por violencia familiar y por apelación de medidas de protección, lo cual afecta su intimidad.
4. Asimismo, señala que la razón por la cual formula la presente oposición es porque cualquier persona puede acceder vía Google u otro buscador web a sus datos personales, lo que pone en grave riesgo su reputación, dado que dichos datos sensibles están referidos a una denuncia en su contra por violencia familiar, delito que en el contexto actual es objeto de repudio, más aún cuando actualmente se encuentra en busca de oportunidades laborales y de publicación de trabajos académicos, lo que podría impedir que dichas oportunidades se concreten, debido a que cuando se haga una búsqueda en internet con su nombre, encuentren los datos sensibles antes mencionados, frustrando de esa manera sus oportunidades, además de dañar su intimidad y buena reputación.
5. Señala que el reclamado no ha contestado su solicitud de tutela en el plazo establecido en el artículo 55² del Reglamento de la LPDP, para tal efecto adjunta copia del cargo de la solicitud presentada ante el reclamado, con fecha de recepción 12 de diciembre de 2019.
6. Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2020 -que subsana las observaciones realizadas por la DPDP mediante Proveído N.º 1 de fecha 24 de febrero de 2020 (f. 31)-, el reclamante precisa que la reclamación es por la información con datos personales que se ha consignado de forma impresa en la página ocho del Suplemento Judicial de Arequipa, del diario La República de fecha 8 de mayo de 2019, así como por la publicación que se viene dando a través de internet en el siguiente URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])
7. Para sustentar su pedido, el reclamante ha adjuntado a su solicitud de tutela la siguiente documentación:
 - Copia del cargo de la solicitud de tutela directa, que previamente se dirigió a la reclamada, con sello y fecha de haberse recibido el 12 de diciembre de 2019 (f. 5 al 11).

² **Artículo 55.- Plazos de respuesta.**

(...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Copia simple de la captura de pantalla del buscador Google sobre los resultados de la búsqueda con los nombres del reclamante (f. 12).
 - Copia simple del archivo [REDACTED] correspondiente al link: [REDACTED] (f.13 a 20).
 - Copia simple de la Resolución N° 5 Auto de Vista sobre apelación de medidas de protección fojas 01, 05 y 06 (f. 21 a 24).
 - Copia simples de mensajes de correos electrónicos de fecha 27 de marzo, 21 de noviembre y 09 de diciembre de 2019, mediante las cuales el reclamante solicita a diversas entidades la publicación de sus artículos así como solicita prácticas pre profesionales (f. 25 a 28).
8. Por último, según el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, se observa que el reclamante señala que la razón de la presente reclamación es porque el reclamado no ha contestado en el plazo señalado según el artículo 55 del reglamento de la LPDP.

II. Admisión de la reclamación

9. El artículo 24 de la LPDP que establece el derecho a la tutela, señala que en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la ANPD) en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela.
10. Al respecto, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
11. En ese sentido, habiéndose verificado que la reclamación cumple con los requisitos previstos en el artículo mencionado anteriormente, así como con los requisitos establecidos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232³ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), la DPDP mediante Proveído N.º 2 de fecha 3 de julio de 2020, resolvió tener por admitida la reclamación,

³ **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.**- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

otorgándole al reclamado el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación⁴.

12. Dicho proveído fue notificado al reclamante con oficio N.º 881-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 8 de julio de 2020; y a la reclamada con oficio N.º 882-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 8 de julio de 2020.

III. Contestación a la reclamación.

13. Con fecha 9 de julio de 2020, el reclamado dentro del plazo de ley, presentó su escrito de contestación a la reclamación, registrado con Hoja de Trámite N.º 26313-2020MSC de fecha 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:

- 1) El reclamado empieza por no negar la existencia de la publicación indicada en el numeral 2 del proveído N.º 2 (es decir, la que aparece en internet), ya que dicha publicación es parte de sus obligaciones asumidas mediante contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Arequipa, dicho contrato los obliga, conforme a la cláusula sexta, sección B, para la publicación de la “Crónica Judicial”, de forma diaria y donde se publica la relación de las resoluciones judiciales que por Ley corresponden; es decir, se trata de una publicación oficial emitida por el Poder Judicial y por orden de un Juez en actividades.
- 2) Con relación a lo indicado por el reclamante respecto a que en ningún momento concedió autorización o consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, se sorprende sobremanera, ya que como indicó anteriormente se trata de una publicación oficial ordenada por un Juez, por lo que no aplica el concepto de autorizar o permitir el uso de los datos personales, ya que de ser así, debió haberse notificado al Juez que emitió la resolución publicada. Agrega que la Corte Superior de Arequipa contrató con el reclamado para la publicación de la “Crónica Judicial” al amparo del inciso 15 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala como atribución del Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial, entre otros, designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales, como la que generó el presente reclamo.
- 3) Con respecto a lo señalado en el numeral 4 del proveído 2, refiere que en ningún momento ha actuado de forma tal que afecte la reputación del reclamante, en tanto que la publicación en mención es producto de una resolución judicial, la cual según el contrato que se adjunta al presente, en el numeral 6.4, se señala que el reclamado está obligado a crear un enlace gratuito, una estructura web donde se archivarán e indexarán las separatas judiciales, estando obligados a mantener la disponibilidad de dicha información durante la duración del contrato.

⁴ **Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAG. Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 4) Con relación a la solicitud presentada por el reclamante, señala que no consideró necesario responderla en tanto la consideró un error por parte del reclamante, o quizás debido a mala asesoría, ya que solicitaba que retiren una publicación ordenada por el Poder Judicial de una resolución emitida por un Juez en funciones sobre un proceso judicial en curso.
 - 5) Finalmente, señala que este despacho deberá tener en consideración que de amparar el reclamo estaría atentando directamente contra lo dispuesto por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, debido a que fue esta Corte la que ordenó la publicación, sería por lo tanto contra el Juzgado que emitió la resolución en cuestión que se debería aplicar supuestamente la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, lo cual evidentemente es un sinsentido; más aun si la citada ley en el numeral 1) del artículo 14 señala como limitación al consentimiento para el tratamiento de datos personales, las oportunidades en las que los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbitos de sus competencias; es decir, cuando las entidades públicas en cumplimiento de sus funciones lo requieran, no se necesitará la autorización del titular de los datos, siendo este claramente el caso.
14. De esa forma, habiendo contestado el reclamado dentro del plazo otorgado, el escrito con registro N.º [REDACTED]-2020MSC de fecha 7 de setiembre de 2020, presentado por el reclamante, mediante el cual solicita que se declare en rebeldía al reclamado por no haber contestado en el plazo otorgado, no resulta amparable.

IV. Competencia

15. La competencia para resolver el presente procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis

El consentimiento para el tratamiento de los datos personales

16. El derecho a la protección de los datos personales se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

⁵ **Artículo 74 del ROF.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. De esa manera, la LPDP desarrolla los principios rectores para el tratamiento de los datos personales, entre ellos el principio de consentimiento⁶, que establece que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, siendo requisito necesario que este consentimiento se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca, conforme a lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
18. Asimismo, en el caso de los datos sensibles⁷, según el numeral 13.6 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento para efectos de su tratamiento, debe efectuarse además por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.
19. Como se puede apreciar, la regla general para el tratamiento de datos personales es que se debe contar con el consentimiento del titular de los datos personales; sin embargo, la LPDP ha previsto excepciones a dicha obligación; así, el artículo 14 de la LPDP establece que no se requiere el consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

“1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

(...)

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley”.

Sobre la publicación de los avisos judiciales en los periódicos impresos

20. El artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante el TUO de LOPJ), establece cuales son las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital; de ese modo, el numeral 15 de dicho artículo señala que una de sus funciones es *“Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes”.*
21. De ahí que, la Corte Superior de Justicia de Arequipa (en adelante la CSJAR), mediante el Proceso de Selección N° 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ, en Segunda Convocatoria, designara al reclamado -ganador del referido proceso-,

⁶ LPDP, artículo 5.

⁷ **Artículo 2 del reglamento de la LPDP.- Definiciones**

Para todos los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles.- Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

como encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la CSJAR.

22. Por esa razón, mediante Contrato N° 14-2018-PRES-CSJAR-PJ, denominado “Contrato de Servicios de Publicación de Actividades y Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa”, celebrado el 31 de mayo de 2018, el reclamado se encontraba obligado a brindar el servicio de publicación de las actividades y avisos judiciales de la CSJAR a través del Diario La República, conforme se señala en la cláusula tercera del referido contrato, cuya copia ha sido adjuntado por el reclamado.

23. En ese marco, la cláusula sexta del citado contrato, que contiene las obligaciones de las partes, señala que el reclamado deberá cumplir el servicio requerido en forma eficiente y oportuna, obligándose a realizar lo siguiente:

“6.1 Publicar una separata especial denominada “Avisos Judiciales” diariamente, en el mismo tamaño de la Separata de Normas Legales del diario Oficial El Peruano. Dicha separata contendrá las siguientes secciones:

▪ **SECCIÓN A: De los Edictos Judiciales.-**

(...)

- **SECCIÓN B: De la Crónica Judicial.-** *Diariamente y dentro de la separata especial, en forma gratuita, se publicará la relación de las resoluciones judiciales que por mandato de Ley correspondan, sin alteración alguna en cuanto a su contenido.*

Asimismo la publicación se extenderá a toda la información oficial que proporcione la Corte Superior; existiendo obligación de efectuar las publicaciones a más tardar al siguiente día de recibido su contenido en columna, tipo de letra que se precise en el requerimiento.

- **SECCIÓN C: De otros avisos.-**

(...)

Asimismo, publicará invitaciones, avisos necrológicos, comunicados y demás publicaciones que hiciera la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la única salvedad que deberán incluirse en recuadro y en lugar distinto dentro del diario”.

24. En ese contexto, la publicación impresa de la sección denominada “Crónicas Judiciales” en el Suplemento Judicial [REDACTED] en cuya página 8 figuran los datos personales del reclamante, que lo relacionan con un proceso judicial en trámite por [REDACTED] en su contra [REDACTED], se encuentra justificada en virtud al cumplimiento de una relación contractual entre el reclamado y la CSJAR, cuyo contenido no puede ser alterado de ningún modo por el reclamado, conforme lo previsto en la cláusula 6.1 del citado contrato, que señala que en dicha sección *“se publicará la relación de las resoluciones judiciales que por mandato de Ley correspondan, sin alteración alguna en cuanto a su contenido”.*

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. De lo antes expuesto, se advierte que la publicación impresa del Suplemento Judicial de Arequipa del Diario La República, [REDACTED], se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 del TUO de LOPJ; de lo que se desprende que el tratamiento de los datos personales del reclamante que se realiza en dicho Suplemento Judicial impreso, por disposición de la CSJAR, se encuentra dentro de las limitaciones previstas en el artículo 14 de la LPDP, en cuyo numeral 1 establece que no se requerirá el consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento *“cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias”*.
26. A mayor abundamiento, es necesario mencionar lo previsto en el artículo 28 de la LPDP, que establece las obligaciones del titular y del encargado del tratamiento de datos personales, en cuyo numeral 1, señala como una de las obligaciones: *“efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la LPDP”*. (Subrayado nuestro).
27. Por consiguiente, la reclamación efectuada por el reclamante, conforme a su escrito de fecha 17 de junio de 2020, en la cual precisa que su reclamación incluye la información con datos personales que se ha consignado de forma impresa en la página ocho del Suplemento Judicial de Arequipa, del diario La República [REDACTED] debe ser desestimado.

La disponibilidad de las Separatas Judiciales vía web

28. El reclamante refiere que el 10 de diciembre de 2019 al hacer una búsqueda en internet con sus nombres y apellidos a través del buscador Google, obtuvo como resultado un enlace titulado “JUD [REDACTED]”, en el URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) el cual contiene el Suplemento Judicial de Arequipa del Diario La República, edición [REDACTED] en cuya página 8, figuran sus nombres y apellidos que lo vinculan con un proceso judicial en trámite por [REDACTED] en su contra, conforme se aprecia de la Resolución N° 5 de fecha 13 de febrero de 2019, cuya copia adjunta.
29. Asimismo, el reclamante señala que la citada publicación con sus datos personales sensibles, pone en riesgo su reputación y afecta su intimidad, toda vez que cualquier ciudadano puede acceder a los mismos a través de internet, mediante cualquier buscador web, más aún si su persona en ningún momento otorgó su consentimiento al reclamado para que haga tratamiento de sus datos personales, por lo que solicita el cese de dicho tratamiento.
30. Sobre el particular, el reclamado alega que la aludida publicación es producto de una resolución judicial, cuya publicación obedece al cumplimiento de la cláusula 6.4 del Contrato de Servicios de publicación de Actividades y Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. En ese sentido, la cláusula 6.4 del Contrato N° 14-2018-PRES-CSJAR-PJ, que contiene las obligaciones de las partes, señala que el reclamado deberá cumplir el servicio requerido, obligándose a realizar lo siguiente:

“6.4.- Entendiéndose los avances en tecnologías de la información y comunicación, el Diario Judicial deberá crear gratuitamente un link y estructura web especial donde se archivarán e indexarán en orden cronológico las separatas judiciales, a fin de poder ser descargadas libremente. La dirección del link deberá ser proporcionada a la Presidencia mediante documento escrito a los siete (07) días hábiles de suscrito el contrato respectivo. El Diario Judicial se obliga a mantener la disponibilidad de la citada información por el tiempo que dure el contrato.

Adicionalmente se remitirá diariamente el Edicto Judicial en formato PDF a la dirección de correo Institucional que designe la Presidencia para su archivo digital”.

32. Como es de apreciarse, la citada cláusula señala que el reclamado deberá crear un link y estructura web especial donde se archivarán e indexarán en orden cronológico las separatas judiciales, a fin de poder ser descargadas libremente; es decir, se creará un repositorio web, donde se almacenarán los archivos digitales de las separatas judiciales para su descarga vía online; sin embargo, en ninguna parte de la cláusula, ni del contrato en general, se indica que dichos archivos digitales deberán ser ubicados a través de los buscadores de Internet (Google, Bing, Yahoo Search, etc.) mediante los nombres y apellidos de las personas que figuran en las distintas resoluciones judiciales. Por el contrario, la citada cláusula precisa que la dirección del link para la ubicación de dichos archivos deberá ser proporcionada a la Presidencia de la CSJAR mediante documento escrito, lo que evidencia su carácter restrictivo.
33. En ese contexto, es necesario hacer referencia a la “indexación”, que es aquel proceso mediante el cual un buscador de Internet (Google, Bing, Yahoo Search, etc.) anexa una página web a su índice para mostrarla en los resultados de una búsqueda; es decir, si un sitio web no está indexado, no aparecerá en los resultados de búsqueda de ningún buscador; para tal efecto, teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, la implementación en el sitio web de herramientas tales como el uso de los archivos “robots.txt”⁸, la utilización de “directivas noindex”, entre otras, constituyen mecanismos válidos para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos que son publicados en sitios web, de forma tal que no se produzcan afectaciones al derecho a la protección de los datos personales.
34. En esa línea, el análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda⁹ o indexadores pueden agregar páginas

⁸ “**El estándar de exclusión de robots**” o “**El protocolo de la exclusión de robots o protocolo de robots.txt**”: Es un mecanismo que ayuda a evitar que ciertos bots que analizan los sitios web u otros robots que investigan todo o una parte del acceso de un sitio web, público o privado, agreguen información innecesaria a los resultados de búsqueda. Los robots son de uso frecuente por los motores de búsqueda para categorizar archivos de los sitios web o por los webmasters para corregir o filtrar el código fuente.

⁹ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse “hipervisibilización” de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que las publicaciones en internet sean legítimas.

35. Por tanto, si bien la creación del archivo digital del Suplemento Judicial de Arequipa, [REDACTED] bajo el título “[REDACTED]”, así como su almacenamiento y disponibilidad en el URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) se encuentra avalado en cumplimiento al Contrato N.º 14-2018-PRES-CSJAR-PJ, la indexación que permite su ubicación a través del buscador de Internet Google, mediante los nombres y apellidos del reclamante, no se encuentra justificada, por lo que el reclamado debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del reclamante, e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información contenida en el Suplemento Judicial digital, mediante la búsqueda en internet por sus nombres y apellidos. No obstante, se debe mantener el acceso a la información contenida en dicho Suplemento digital, mediante la búsqueda por otras palabras u otros criterios de búsqueda diferentes.
36. Por tal motivo, se colige que el reclamado debe establecer las medidas técnicas necesarias para evitar que la publicación de los archivos digitales de las separatas judiciales que se encuentran alojados en el repositorio web, no indexen los datos personales del reclamante, toda vez que, sí es su obligación adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento de los datos personales que efectúan se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento.
37. En ese marco, el artículo 22 de la LPDP establece que siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de los datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.
38. En consecuencia, existen motivos legítimos y fundados para que el reclamante mediante el ejercicio de su derecho de oposición impida que la información personal de carácter sensible, sobre un proceso de violencia familiar en su contra, afecten su intimidad, al haberse “hipervisibilizado” su accesibilidad mediante la digitación de sus nombres y apellidos a través del motor de búsqueda de Google, por lo que el reclamado deberá implementar los mecanismos correspondientes, a fin de evitar la indexación del archivo digital del Suplemento Judicial de Arequipa, [REDACTED] ubicada en el URL [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) mediante la búsqueda por los nombres y apellidos del reclamante.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

El plazo de respuesta para atender el derecho de cancelación y oposición

39. El reclamante ha señalado además que la reclamación es porque el reclamado no ha contestado su solicitud en el plazo que establece el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.
40. Al respecto, el reclamado alega que no consideró necesario responder la solicitud del reclamante, porque consideró que se trataba de un error del reclamante, o porque quizás debido a una mala asesoría, ya que solicitaba que retiren una publicación ordenada por el Poder Judicial de una resolución emitida por un Juez en funciones sobre un proceso judicial en curso.
41. En ese contexto, cabe señalar que el numeral 3, del artículo 55 del Reglamento de la LPDP, establece que el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de rectificación, cancelación u oposición será de diez (10) días¹⁰ contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de los datos personales.
42. Asimismo, conforme al artículo 53 del Reglamento de la LPDP, que establece las facilidades para el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales, dispone que el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento está obligado a establecer un procedimiento sencillo para el ejercicio de los derechos. Sin perjuicio de lo señalado e independientemente de los medios o mecanismos que la LPDP y su Reglamento establezcan para el ejercicio de los derechos correspondientes al titular de los datos personales, el titular del banco de datos personales o el responsable del tratamiento, podrá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de tales derechos en beneficio del titular de datos personales.
43. Por tanto, se evidencia que la atención al derecho de oposición ejercido por el reclamante, no ha sido realizado dentro del plazo establecido en el numeral 3, del artículo 55 del reglamento de la LPDP; en ese sentido, el reclamado se encuentra en la obligación de revisar su procedimiento implementado para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, asegurando que los mismos sean atendidos conforme a los plazos que dispone el reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADA EN PARTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Grupo La República Publicaciones**

¹⁰ Entiéndase como días hábiles según la definición establecida en el artículo 2 de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

S.A., en el extremo referido al tratamiento de sus datos personales mediante la indexación en el motor de búsqueda de Google a través de internet.

Artículo 2º.- ORDENAR al Grupo La República Publicaciones S.A.:

- a. **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] contenidos en el link: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) el cual aparece indexado en los resultados del motor de búsqueda de Google; entendiéndose por bloqueo, en este caso, impedir la indexación de dicho link, de tal modo que al realizar la búsqueda en internet mediante el buscador Google, con los nombres y apellidos del reclamante, dicho link no aparezca en sus resultados.
- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas necesarias para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] que aparece en el resultado del motor de búsqueda Google, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3º.- Declarar INFUNDADA la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Grupo La República Publicaciones S.A.**, en el extremo de que se elimine la información de sus datos personales que se encuentran contenidos de forma impresa en la página ocho del Suplemento Judicial del diario La República de fecha 8 de mayo de 2019.

Artículo 4º.- INFORMAR al señor [REDACTED] y al **Grupo La República Publicaciones S.A.**, que conforme al artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 5º.- EXHORTAR al **Grupo La República Publicaciones S.A.** que revise su procedimiento implementado para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, asegurando que los mismos sean atendidos dentro del plazo establecido en el reglamento de la LPDP.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"